



Quibdó, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Territorio:	CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO
Radicado:	27001-31-21-001-2021-00049-00
Providencia:	Interlocutorio 042 de 2022
Decisión:	Admite demanda y se dictan otras órdenes

Al despacho la presente demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) a través de apoderado judicial a favor de la Comunidad negra del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO, localizado en la cuenca del río Truandó, corregimiento Taparal, municipio de Riosucio, Departamento del Chocó titulado por el INCORA mediante resolución 0290 del 13 de diciembre de 1996, cuyos linderos se encuentran expresados en la resolución de titulación mencionada. Título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-14677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó; con matrícula catastral número 27-615-00-01-00-00-0008-0001-0-00-00-0000 con un área total de 4185 Has con 288 M², señala la UAEGRTD que el referido Consejo Comunitario de Clavellino, registra 288 personas que componen una sola comunidad en la que se encuentran 109 familias.

Se indica además que la identificación del territorio se logró empleando dos métodos de identificación el método colaborativo compuesto de ejercicios de cartografía social, en los cuales se realizó la validación con fuentes secundarias, como la cartografía básica del IGAC en formato vectorial y ráster (planchas 101,112 y 127 escala 1:100.000) la resolución 290 del 13 de diciembre de 1996 aportado por la ANT, el polígono del predio catastral de ese territorio colectivo, luego de este análisis se estableció que algunas de las coordenadas reportadas en la resolución de titulación en relación con la información aportada por la ANT presentaba diferencias en su área y durante el trabajo de campo a través de cartografía social se identificaron los linderos del territorio con la comunidad de Clavellino, posteriormente tomando como referencia la información base del IGAC (ríos caños, curvas de Nivel) validando los linderos en el polígono del territorio aportado por la ANT, dando como resultado seis (6) puntos que concuerdan con la información aportada por la comunidad.

Respecto de la identificación del Territorio solicitado en restitución la UAEGRTD señala en el punto 4. Denominado *Identificación del Territorio Colectivo Pretendido en Restitución* los linderos del Consejo Comunitario de Clavellino así:

NORTE	Desde el punto No. 1 de coordenadas (X: 641874,34, Y: 1284520,29), en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 2 de coordenadas (X:643423,85, Y:1284170,04), colinda con el Consejo Comunitario de Truandó Medio, en una distancia de 2030,97 metros. Continúa desde el punto 2 de coordenadas (X: 643423,85, Y: 1284170,04), en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 3 de coordenadas (X: 647200,47, Y: 1284224,04), colinda con el Consejo Comunitario Río Quiparadó, en una distancia de 4502,55 metros. Continúa desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 4 de coordenadas (X_ 649408,38, Y: 1283576,03), colinda con el Consejo Comunitario La Nueva, en una distancia de 2489,1 metros.
ORIENTE	Desde el punto No. 4 de coordenadas (X_ 649408,38, Y: 1283576,03, en línea quebrada en dirección general suroeste hasta llegar al punto 5 de coordenadas (X: 645445,48 Y: 1275879,63), colinda con el Consejo Comunitario Dos Bocas, en una distancia de 9253,22 metros.
SUR	Desde el punto No. 5 de coordenadas (X: 645445,48 Y: 1275879,63), en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 6 de coordenadas (X: 639067,3027, Y: 1278587,65), colinda con el Consejo Comunitario Bocas de Taparal, en una distancia de 6963,82 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 6 de coordenadas (X: 639067,3027, Y: 1278587,65), en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 1 de coordenadas (X: 641874,34, Y: 1284520,29), colinda con el Consejo Comunitario de Truandó Medio, en una distancia de 10550,17 metros.

De la misma forma señalan las coordenadas del territorio colectivo de Clavellino así:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	641874,34	1284520,29	7° 9' 27,432" N	77° 19' 4,864" W
2	643423,854	1284170,04	7° 9' 16,404" N	77° 18' 14,364" W
3	647200,47	1284224,04	7° 9' 19,016" N	77° 16' 11,485" W
4	649408,38	1283576,03	7° 8' 58,451" N	77° 14' 59,492" W
5	645445,48	1275879,63	7° 4' 47,418" N	77° 17' 6,707" W
6	639067,303	1278587,65	7° 6' 13,981" N	77° 20' 34,834" W

Se indica en la solicitud de restitución de derechos territoriales como linderos generales del Consejo Comunitario de Clavellino en el punto 4.3 denominado *Composición del territorio del Consejo Comunitario* los siguientes:



Por el NORTE: con la comunidad negra de la Nueva y Pavas, por el ORIENTE: con la Comunidad negra de Dos Bocas, por el SUR: con la Comunidad negra de Taparal y por el OCCIDENTE: con la Comunidad negra de Truandó Medio.

Respecto del trámite de titulación en síntesis que se cumplieron a cabalidad los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 1745 de 1995, así como los procedimientos establecidos en el capítulo III de la Ley 70 de 1993, además la comunidad que formulo la petición es una comunidad negra asentada tradicionalmente y el territorio ha sido utilizado para prácticas tradicionales de producción.

Así mismo se señala respecto de la información catastral y registral del predio solicitado en restitución y con la información catastral del IGAC con vigencia 2020 el Municipio de Riosucio cuenta con formación catastral rural de vigencia del año 2012 y que el predio caracterizado se identifica con un solo polígono.

Requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, encuentra este despacho que se cumplen los requisitos previstos en el art. 124, en cuanto se encuentra descrita *La identificación de la comunidad solicitante de restitución*; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas y se ha expresado la incidencia del conflicto limítrofe departamental sobre la misma, de igual modo, se señaló su antecedente registral: número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

Los hechos narrados, hacen relación a una serie de situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en la comunidad. Y una serie de pretensiones con las cuales se busca conjurar tales efectos.

Finalmente, como dato relevante se ha hecho y aportado una relación y solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma, el informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 119 D. L. 4635 de 2011.

OCUPANTES EN EL TERRITORIO COLECTIVO Señala la Unidad en el punto 5 denominado *identificación de ocupantes* 5.1 *Identificación de*



ocupantes étnicos y poblamiento, que se indago respecto de la presencia de ocupantes étnicos distintos a los del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO en el territorio colectivo y se indicó por parte de la comunidad negra que no hay ocupaciones, usos o apropiaciones por parte de terceros étnicos de forma parcial o total sobre el territorio.

Identificación de ocupantes no étnicos.

Se indica que, en la caracterización de afectaciones territoriales, la UAEGRTD indagó por la presencia de personas que no hicieran parte del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO en el Territorio colectivo afectado y la comunidad manifestó que hasta la fecha no se han desarrollado ocupaciones, usos o apropiaciones por parte de terceros de forma parcial o total sobre el territorio étnico.

CONFLICTOS INTER E INTRAÉTNICOS

En el punto 6 de la solicitud denominado *CONFLICTOS INTER E INTRAETNICOS* se describen los conflictos existentes, su origen y el trámite dado a cada uno de ellos.

De conformidad con el artículo 131 del Decreto Ley 4635 de 2011 las controversias por el territorio que ocurran en el marco de los procesos de restitución de tierras adelantados con ocasión del conflicto armado y que surjan dentro de las mismas comunidades, entre comunidades o entre estas y sus vecinas de otras etnias como los pueblos indígenas, deben ser identificadas en el informe de caracterización y serán resueltos por las autoridades de los Consejos Comunitarios de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

En ese sentido, en el trabajo de caracterización, los integrantes del CONSEJO COMUNITARIO DE CLAVELLINO NO dieron cuenta de contextos que puedan ser leídos como controversias intra o interétnicos.

No obstante, durante el trabajo de campo se mencionaron situaciones de corte de madera dentro del TERRITORIO COLECTIVO DE CLAVELLINO, por parte de miembros del Consejo Comunitario de Truandó Medio, sin que ello implique una altercación o desconocimiento de sus límites o se enmarque en el conflicto armado. Al respecto, las vicisitudes entre ambos consejos por el corte de madera se han tramitado a través del dialogo y la concertación entre ambas Juntas Directivas y en espacios de resolución de controversias en el proceso de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario Truandó Medio



SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN INDIVIDUAL EN EL TERRITORIO

Señala la UAEGRTD que consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente hasta el 6 de noviembre de 2021 se encontró una solicitud de restitución de tierras por ruta individual que se traslapa con el territorio del Consejo Comunitario Clavellino, identificada así:

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE RESTITUCIÓN			
ID de la solicitud	Nombre del solicitante	Estado del Trámite	Fecha de consulta
69965	ANA OMAIRA ROBLEDO ARROYO	SOLICITUD DILIGENCIADA	06/11/2021

Respecto de la solicitud de restitución que recae sobre el Territorio Colectivo, la cual según lo informado por la UAEGRTD será acumulada al presente trámite, por cuanto se ha proferido en la misma decisión de fondo dentro de la etapa administrativa, lo cual infiere que cuenta con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de*



las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con*



carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.



En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y como evidentemente el predio solicitado en restitución por ruta individual identificado con el ID 69965 se superpone o traslapa con el área que le pertenece al Consejo Comunitario Clavellino, nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación tratada en los párrafos anteriores, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales del referido Consejo Comunitario, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Los demás aspectos de la solicitud serán abordados en la etapa probatoria, sin perjuicio, de la vinculación de otras personas que necesariamente deban ser vinculadas.

Por todo lo anterior, este Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de apoderado judicial a favor del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO, localizado en la cuenca del río Truandó, corregimiento Taparal, municipio de Riosucio, Departamento del Chocó titulado por el INCORA mediante resolución 0290 del 13 de diciembre de 1996, cuyos linderos se encuentran expresados en la resolución de titulación mencionada. Título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-14677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó; con matricula catastral número 27-615-00-01-00-00-0008-0001-0-00-00-0000 con un área total de 4185 Has con 288 M².

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia



ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaría en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFÓRMESE a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACION PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación Personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, la iniciación de este proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

QUINTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del numeral 2 del artículo 125 del D. L. 4635 de 2011, en un diario de amplia circulación nacional y local; informando que transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Así mismo ordénese a la publicación del auto admisorio de la demanda en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: PONER en conocimiento del IGAC, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del CONSEJO COMUNITARIO TRUANDÓ MEDIO advirtiendo a este último que dicho título colectivo fue constituido y reconocido por el INCORA (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) a través de



resolución 0290 del 13 de diciembre de 1996. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

SEPTIMO: VINCÚLESE a la ALCADÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO; al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ; al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a la, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO JOHN VON NEUMANN (IIAP), al MINISTERIO DE CULTURA, al MINISTERIO DEL INTERIOR Y AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales. Ordénese la notificación a través de oficio por la secretaría de este despacho.

OCTAVO: ORDENESE la acumulación de la solicitud individual identificada con el ID 69965 a nombre de la señora ANA OMAIRA ROBLEDO ARROYO solicitud la cual está inscrita en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia; Para tal efecto se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar el respectivo expediente donde obre dicha solicitud, anexos y pruebas recolectadas, en la misma con el cual se acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados con ocasión a la misma.

En caso de asumir la representación judicial de la solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

NOVENO: VINCÚLESE al presente trámite a la señora ANA OMAIRA ROBLEDO ARROYO, en su calidad se solicitante por ruta individual solicitud identificada con el ID 69965 la cual se traslapa con el territorio colectivo. la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará conforme a las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), (Por secretaría emítase la respectiva comunicación)

DÉCIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO, así mismo, certifique si sobre dicho territorio se encuentran zonas disponibles para exploración y explotación de hidrocarburos. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en el término no mayor a diez (10) días se sirvan certificar la existencia de solicitudes de aprovechamiento forestal y/o permisos de extracción maderera que hayan expedido para tales efectos dentro del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en acompañamiento de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, para que en el término de un (01) mes, se sirva allegar el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, que le corresponde realizar para efectos del presente proceso, de acuerdo con los artículos 105 en concordancia con el artículo 118 del Dto. 4635. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones.

DÉCIMO CUARTO: OFÍCIESE a la ALCADÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO, al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CHOCÓ y al EJERCITO NACIONAL a fin de que dentro del término de diez (10) días informen a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR al MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal del Pacífico Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones



DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN CONJUNTA DE EXPLOSIVOS Y DESMINADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL - DESCONTAMINA COLOMBIA-DAICMA, para que se sirvan informar en el término de diez (10) días sobre la presencia de minas antipersona, munición sin explotar o artefactos explosivos -MAP, MUSE, AEI-, que se encuentren al interior del territorio étnico del CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO e indicar las acciones que se hayan tomado frente a ellas en caso de existir

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO, encargada del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), adscrita a la agencia de renovación del territorio (ART), para que en el término de quince (15) días se sirva informar a este estrado las acciones que se vienen desarrollando en el CONSEJO COMUNITARIO CLAVELLINO, ubicado entre los Municipios de Riosucio y el Carmen del Darién en el Departamento del Chocó. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, a la doctora MARÍA FERNANDA GONZALEZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.360.182 y T.P 181.706 del C.S.J como apoderada principal y como apoderados suplentes a los doctores JUAN CAMILO HIGUITA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía 70.329.552 y T.P. 262.127 del C.S.J. MARGARETH PAZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía 1.077.458.953 y T.P. 264.100 del C.S.J y a JUAN DIEGO VALDIVIESO VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1098.615.178 y T.P. 187.132 del C.S.J, para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RZE 706 de 2021 de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 017 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 28 de febrero de 2022.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario

Firmado Por:

**Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030260c199e1a4eee8d07f04cc396d478b113fcf985313d49a8371074393c99f**
Documento generado en 27/02/2022 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**